

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas el semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 3 de septiembre de 1926.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** Las consideraciones aducidas en la exposición que precede al Decreto-ley de esta Presidencia de 24 de marzo último, tienen exacta aplicación al servicio militar naval que debe prestar importante número de españoles residentes en países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas.

Ello evita reproducir conceptos ya expresados, o insistir una vez más en la necesidad de que se otorguen toda clase de facilidades a los españoles inscriptos de Marina que, viviendo en lejanas tierras, ofrezcan garantías suficientes de que no han de regatear su aportación y esfuerzo a la Patria, si ésta demanda sus servicios.

En atención a lo dicho, el Presidente que suscribo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de agosto de 1926.— Señor: A. L. R. P. de V. M., *Mi querido Primo de Rivera y Ochoa*.

**REAL DECRETO-LEY**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Base 1.ª** Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos el día 1.º del año en que cumplan los veinte de edad, podrán eximirse de la prestación del servicio militar en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares acogidos al régimen especial que se establece en el presente Decreto-ley.

Los inscriptos de Marina que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países habrán de constituir precisamente un depósito creciente, depósito que oscilará en relación con la proximidad al año del alistamiento entre el 25 por 100 del importe del pasaje al país de que se trate para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

**Base 2.ª** Los Consulados de España en el extranjero ejercerán las funciones que se les confieran en este Decreto-ley y en el Reglamento que en su día se dicte respecto a los individuos de la inscripción marítima.

Antes del día 1.º del año en que cumplan los veinte de edad los inscriptos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviene optar por los beneficios del presente Decreto-ley, solicitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán

el documento que justifique su personalidad y los que prueben su situación económica, al objeto de fijar la cuota anual que los corresponda satisfacer.

**Base 3.ª** Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada inscrito disponible, se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas, que deben ser satisfechas, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 26 de febrero de 1925; con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los doce años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los doce años que dura el servicio obligatorio, será de 1.100 pesetas pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas en el primer año y las 850 restantes, a repartir entre los once años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda tomarse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificarán en el Reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de Marina, oyéndose al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente Decreto-ley han de servir de base para la liquidación de la cuota correspondiente a cada individuo.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al efecto y se autoriza al Gobierno para conocer, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de pago de las mismas los abonos hechos por correo respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Marina.

A los inscriptos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla naval especial en la que se irán anotando año por año, entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los inscriptos disponibles presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el cuarto trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta, acreditando en esta forma hallarse al corriente del pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los inscriptos a quienes se refiere este Decreto jurarán ante el Cónsul respectivo y con la posible solemnidad la bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a

la Patria y de reconocimiento a su soberanía.

**Base 4.ª** Los individuos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, se eximirán por este solo hecho de toda prestación del servicio militar mientras sigan residiendo en los países a que se refiere la base 1.ª

En caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a España para adquirir la instrucción necesaria y cubrir bajas en la misma proporción del reemplazo a que pertenezcan, siempre que éste haya sido movilizad.

Transcurridos doce años desde que ingresaron en el servicio de la Armada los de su respectivo reemplazo, recibirán los individuos acogidos a este Decreto, siempre que se hallen al corriente de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en la Armada y considerándose cumplida su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley, si regresan al territorio patrio para domiciliarse en él cuando se encuentre en la situación del servicio activo o en la reserva del reemplazo a que pertenezcan, seguirán por completo la suerte de ésta, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes, es decir, cuando todavía se encuentran en la primera situación del servicio activo los del reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los del respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo, deduciéndose uno o dos tercios de las cuotas que les falten por pagar aludidas en la base anterior.

Los individuos a quienes se refiere el párrafo anterior, una vez cumplido el servicio activo a que se ha hecho mención, volverán a su reemplazo y con él seguirán todas las vicisitudes propias del servicio militar naval, abonando las cuotas reducidas en la proporción que les corresponda satisfacer.

**Base 5.ª** Los que se acogan al régimen especial creado por este Decreto podrán trasladarse temporalmente al territorio patrio sin pér-

dida de los derechos otorgados, no pudiendo su estancia en éste, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de cuatro meses.

Sólo en casos excepcionales y previa la autorización correspondiente, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

**Base 6.ª** Penalidad. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo del quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia, en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

**Base 7.ª** Por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el de Estado se dispondrá lo conveniente para que a la brevedad posible, se dicte el Reglamento que sirva para la aplicación de este Decreto-ley de Bases.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas y sujetos al servicio militar naval que no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que tengan el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que se les liquide, pudiendo el Gobierno facultarlos para el pago fraccionado de la cantidad global a que asciendan.

Dado en Palacio, a 23 de agosto 1926.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

**JUNTA PROVINCIAL**  
de Abastos de la provincia de León

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, en circular de fecha 30 agosto pasado, me dice:

—Excmo. Sr.: Las frutas, hortalizas y toda clase de productos de la huerta, cuyo consumo es tan agradable como higiénico, están alzando precios para el consumidor que no son asequibles para la generalidad de la población.

Se da esta circunstancia precisamente en la época del año de su

mayor producción, al mismo tiempo que los productores obtienen a veces por sus cosechas, precios que apenas son remuneradores de su trabajo personal. La causa del hecho, es debida al excesivo número de intermediarios, a sus confabulaciones y especulaciones, con las cuales han conseguido tener el monopolio de abastecimiento.

En beneficio de consumidores y productores, las Juntas provinciales de Abastos están obligadas a estudiar como se realiza el aprovisionamiento de estos artículos, debiendo buscar soluciones, que por suprimir intermediarios o monopolios, se obtenga una baja en los precios, y, sobre todo, deben intervenir poniendo rápido y radical remedio a los precios abusivos, adoptando al mismo tiempo las medidas conducentes a asegurar el normal abasto de los referidos artículos.

En su virtud, esa Junta provincial debe solicitar de los Ayuntamientos de los puntos de producción de frutas y hortalizas, que abastecen ese mercado, notas de precios, de los mismos al por mayor, para venir en conocimiento del precio a que deben venderse al detall, señalando previamente una ganancia prudencial para cada una de dichas mercancías, sin que ello represente ni tenga el carácter de tasa de aquéllas, ya que estos precios son de posible variación en cortos lapsos de tiempo, por las oscilaciones que cabe tengan los artículos en los puntos de producción.

Otro dato muy importante que necesita conocer esta Dirección, es la cantidad de éstos frutos que las provincias o comarcas productoras destinan a la exportación para abastecimiento de mercados de otras, para que los organismos de Abastos de éstas puedan hacer el estudio correspondiente a fin de establecer, en caso necesario, el abasto directo de las mismas.

Si para alcanzar el fin que se persigue, esa Junta entendiera que convenia modificar sistemas o costumbres comerciales que puedan ser obstáculo para ello, puede organizar el abasto directo por los productores, facilitando a éstos medios de acercarse al consumidor, recabando ayuda de los Municipios para solucionar el difícil problema de distribución, creando mercados praeleionales en solares o lugares adecuados, ventas ambulantes o cualquier otro medio que, dentro de las modalidades de las respectivas localidades,

haga llegar el artículo a precios asequibles al consumidor.

Si con acuerdos o confabulaciones, los abastecedores e intermediarios habituales que han encarecido éste artículo en la forma ya expresada, se tratara de dificultar el aprovisionamiento o de entorpecer por cualquier otro medio la acción de las Juntas, por eso, de su digna presidencia, se aplicará la máxima sanción establecida para éstos casos en el Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

Por lo avanzado de la época, en carezco de V. E. la mayor rapidez en la acción e información que se interesa; y de la presente dará conocimiento V. E. a los Alcaldes por medio de la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, estableciendo plazo breve para la realización de dicha información, sirviéndose dar conocimiento a ésta Dirección general de Abastos, en un estado resumen, en el término de diez días.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* a fin de que por los señores Alcaldes de las regiones, donde se cosechan hortalizas y frutas, se informe a esta Junta hasta el día 11 del actual, las clases de tales artículos destinados a la exportación para abastecimiento de mercados de otras, expresando las regiones a que se exportan y precios a que se han cedido por los productores directos, haciendo relación al kilo.

León 3 de septiembre de 1926.

El Subsecretario de Interiores  
Telefóro Gómez Núñez

## OBRAS PÚBLICAS

#### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio, de piedra machacada para los kilómetros 5 al 14 de la carretera de Villamañán a Hospital de Orbigo, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910 hacerlo público para que los que se crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Andrés Casanueva, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales en que radicaban las obras que son los de Pobladora de Pelayo García, Villamañán y Santa María del Páramo, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas que deberá remitir a esta Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

León 1.º de septiembre de 1926.  
El Gobernador civil interino.  
Telefóro Gómez Núñez

## DISTRITO DE LEÓN

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Se hace saber que transcrito el plazo reglamentario sin que haya sido presentado el papel de reintegro por título de propiedad y pertenencia, el Excmo. Sr. Gobernador civil ha declarado con esta fecha cancelados los expedientes de los registros que a continuación se expresan, y de cuya resolución quedan notificados los interesados por el presente anuncio.

Número del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	MINERAL	SUPERFICIE Hectáreas	AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEÓN
8.182	Leiza	Antimonio	16	Riáño	Santiago de Castro	Riáño	No tiene.
8.188	Manolita 3.	Cobre	24	Ponferrada	Avelino Méndez	San Miguel de las Dueñas	Bonifacio Rodríguez.
8.176	Santa Olaya		20		Angel Rodríguez	Olevo	No tiene.
8.136	Monte Medallina		600		Andrés Bost Bigas	Madrid	
8.139	Tres Amigos	Hierro	8	Carucedo	Dionisio Lixer	Sevillas	
8.109	Ampliación a Santa Bárbara		66	Cistierna	José de Segarmunaga	Bilbao	
8.184	María del Pilar		13	Pola de Gordon	José Martínez	Asorga	
8.182	Esperanza		9	Santa Colomba de Somoza	Andrés Bost Bigas	Madrid	
8.096	San José		20	Salvador	Alberto Rollán	Robles	
8.122	Tojueña	Hulla	40	Torero	Justo Estrada	León	
7.816	Domacia a Alicia		3'8728	Villablino	Santofructo Cereales	Balboa	Angel Alvarez
8.064	Piedad	Indeterminado de la 2.ª Sección	10	Valdepiélagos	Adolfo Morón	Robles	No tiene.
8.090	Pilar	Plomo	30	Oreñenas	Alfredo Zoraida	León	

León, 25 de agosto de 1926. — El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
TRANSPORTES MECÁNICOS  
RODADOS DE LEÓN

La Junta Central de Transportes, en sesión del día 29 de julio último, acordó que para que pueda realizarse el transporte de viajeros en la imperial de los vehículos destinados al servicio público, los coches automóviles han de haber previamente cumplido con las siguientes reglas:

1.ª El servicio de transporte de viajeros en la imperial de los vehículos afectos a las concesiones en general, no podrá efectuarse si aquellos carruajes no exceden de dos toneladas de peso y sin que proceda una autorización especial de la Junta Central de Transportes.

2.ª Todo concesionario que desee practicar el servicio a que se refiere la regla anterior, habrá de solicitarlo por instancia dirigida a la Presidencia de la Junta Central, cursando aquella por conducto de la Junta provincial de que dependa.

3.ª La Junta provincial que haya de cursar la solicitud, emitirá informe que consignará en la misma instancia, haciendo constar si procede o no la autorización para la práctica del servicio de referencia, teniendo en cuenta el trazado de la carretera, los desniveles de la misma, arbolado y cuantas condiciones pueda obrar la vía de comunicación, que deberán apreciarse para determinar si es posible verificar tal servicio sin peligro para la vida de los viajeros.

4.ª De resultar favorable la información a que se refiere la regla anterior se elevará a la Junta Central la instancia promovida por el concesionario con el previo reconocimiento de los vehículos por el Vocal técnico competente (Ingeniero Inspector de Automóviles de la provincia), que deberá apreciar si los coches reúnen cuantas condiciones de solidez o resistencia son necesarias para la práctica de un normal servicio y determinará concretamente el peso máximo transportable por cada vehículo. Este resultado de reconocimiento a que esta regla se contrae, se hará constar en certificación expedida al efecto por el Sr. Inspector de Automóviles, con el V.º B.º del señor Ingeniero-jefe de Obras públicas, certificación que se unirá a la instancia del peticionario e informe de la Junta provincial como documento imprescindible que debe figurar en el expediente oportuno.

5.ª El máximo de peso de via-

jeros y equipajes que podrá autorizarse para ser transportado en la imperial, no excederá en su totalidad del que arroje la mitad del vehículo en vacío.

6.ª La tarifa de pasaje aplicable al transporte en la imperial de los vehículos no podrá exceder de la de tercera que esté adoptada en la línea.

7.ª Todas las autorizaciones otorgadas por la Junta provincial respectiva y por la Junta Central para la práctica del servicio de transportes en la imperial serán revisadas por las Juntas provinciales al objeto de ratificarlas o anularlas, según resulte de la comprobación de todos los particulares que se consignan en esta circular, considerados indispensables para que pueda autorizarse la mencionada clase de servicio.

8.ª Las Juntas provinciales en vista de la comprobación a que se refieren las reglas 4.ª y 7.ª propondrán a la Junta Central lo que proceda resolver en cada caso, para que las resoluciones tengan efecto en 1.º de octubre próximo, fecha hasta la cual subsistirán las autorizaciones actuales con carácter provisional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 26 de agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,  
José del Río Jorge

Administración  
Municipal

Alcaldía constitucional de  
Acabedo

Formado por las Comisiones de evaluación el repartimiento general para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se halla de manifiesto para oír reclamaciones por término de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Acabedo, 1.º de septiembre de 1926. — El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de  
Arganza

La corporación de este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 17 del actual, entre otros, ha tomado el siguiente acuerdo: Anunciar la vacante de Médico titular de este municipio, sacándola al mismo tiempo a concurso, por plazo de treinta días, para que puedan acudir a él todos los individuos compren-

didos en la Facultad de Medicina, con la debida capacidad para dicho cargo, cuyo sueldo es de 2.200 pesetas. Las solicitudes serán remitidas a esta alcaldía dentro del plazo fijado y acompañadas de la correspondiente documentación.

Arganza, 18 agosto de 1926.—El Alcalde, Alberto S. Mignel.

#### Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Médico titular y de Practicante de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 150 más como Inspector municipal de Sanidad, la primera y con 50 pesetas la segunda, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los aspirantes habrán de presentar sus instancias en la Secretaría, acompañadas de copia autorizada de su título profesional y certificado de conducta, todos ellos reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Los agraciados tendrán la obligación de asistir a 25 familias pobres.

El Ayuntamiento se reserva el derecho o facultad de elegir entre los licitadores, o desestimar todas las instancias presentadas, si así lo creyera conveniente.

Fresno de la Vega a 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Marcos.

#### Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Examinadas por la Permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1923-24 y su trimestre prorrogado y las correspondientes al ejercicio 1924-25, quedan expuestas al público, por el plazo de quince días, a los efectos del artículo 125 y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Galleguillos de Campos, 30 de agosto 1926.—El Alcalde, Manuel Antolínez.

#### Alcaldía constitucional de Joara

El Pleno de este Ayuntamiento acordó prorrogar el presupuesto de 1925-26, en su 50 por 100, para el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Joara, 30 de agosto de 1926.—El Alcalde, Eustasio Acero.

#### Alcaldía constitucional de Valdemora

Don Modesto Casón del Amo, Presidente de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de Valdemora.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el repartimiento y aprobado por la Comisión de evaluación del mismo, se halla expuesto el público por espacio de quince días y tres más para oír reclamaciones por los vecinos que en él se hallasen interesados; debiendo advertir que toda reclamación ha de fundarse en datos concretos, precisos y determinados, pues sin este requisito y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valdemora, 30 de agosto de 1926.—Modesto Casón.

#### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

A los efectos de examen e interposición de reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los documentos siguientes, por los plazos que se indican:

Ordenanzas municipales, quince días.

Matrícula industrial para el semestre actual, diez días.

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección de los apéndices de amilaramiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el año de 1927, todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría respectiva las correspondientes declaraciones, en término de quince días, justificando haber satisfecho los derechos de transmisión.

Valdepiélagos, 24 de agosto de 1926.—El Alcalde, José Rodríguez.

## Administración de Justicia

#### Juzgado de 1.ª instancia de Murias de Paredes

En méritos de lo acordado en los de juicio voluntario de testamentaria instados por el Procurador don Juan Bautista Alvarez Tomó, en nombre y representación de don José Collar Alvarez, como representante de sus hijos menores Elondina y José Collar Diez, y como mandatario de su otro hijo Getuán

Collar Diez, de los bienes del causante D. Estanislao Diez Alvarez, por el presente se llama a D. Florentino y D. Felipe Diez Panizo, en ignorado paradero como comprendidos en el artículo 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, para que comparezcan en el juicio de que antes se hace mérito, entendiéndose que mientras no se presenten en el mismo o puedan ser citados personalmente les representará en dicho juicio el Ministerio Fiscal.

Murias de Paredes, a treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiséis.—José F. Hernando.

En el expediente de cuenta jurada instada por el Procurador don Eduardo Alvarez García, contra D. Isaac García García, por la cantidad de dos mil quinientas setenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos, y en trámite de apremio por providencia del día de ayer he acordado se saquen a pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles que después se radicanan, cuyos bienes han sido embargados como de su propiedad del D. Isaac García García, vendiéndose para pagar a dicho Procurador la cantidad antes dicha y las costas, cuyo remate se celebrará el día treinta del próximo septiembre a las doce en este Juzgado; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

#### FINCAS

Un portal, techado de paja, en la calle de la Iglesia, en el pueblo de Vegapujín, de unos veinticinco metros cuadrados próximamente, que linda Poniente y Norte, casa de Primitivo Rubio; Mediodía y Este, calles; valorada en doscientas pesetas.

Un pascón, en término de Vegapujín, proindiviso con otro de María García, cabida de seis áreas, y linda Norte, prado de Ulpiano Fernández; Mediodía, terreno común; Poniente, pascón del referido Ulpiano, y lo mismo por el Este; valorado en veinticinco pesetas.

Un prado, en el mismo término, al sitio de Pradagón, de diez áreas; linda Este, otro de Perpetuo Mallo; Oeste, Idem; Sur, hero de Brígida García, y Norte, con prado de Matías Rubio; valorado en mil setecientos cincuenta pesetas.

Otro, en el mismo término y al sitio de la Vega, de tres áreas; linda Este, con prado de D. Segundo García; Sur, camino; Este, otro de Ventura Rubio, y Norte, río; valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un hero, en el mismo término al sitio de Socilla, de cinco áreas próximamente; linda Este, otro de Gregorio Rubio; Sur, otro de Isidro Bardón; Oeste, otro de Ventura Rubio, y Norte, era de Rafael Gutiérrez; valorado en mil pesetas.

Un portal, en el casco del pueblo de Vegapujín y casa paterna, de treinta metros cuadrados próximamente; linda Este y Oeste, con casa de Isidro Bardón; Sur, Corral, de la casa, y Norte, calle de D. Segundo García; valorado en setecientos pesetas.

Murias de Paredes, veintiocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—José F. Hernando.—El Secretario, José Rausell.

#### Requisitoria

Tejerina Villayandre Vidal, hijo de Nicomedes y de Manuela, natural de Puebla de Lillo, Ayuntamiento de Vegamian, provincia de León, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Puebla de Lillo, provincia de León, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cnerpo, comparecerá en el término de treinta días ante al Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 30 de agosto de 1926.—El Comandante Juez instructor, Antonio Sánchez Paredes.

#### SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES MADRID

La Dirección-gerencia de esta Sociedad con fecha de hoy ha nombrado a D. Vicente Casado Domínguez, representante de la Sociedad de Autores Españoles en Garchancillo, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Madrid 17 de julio de 1926.

Imp. de la Diputación provincial